



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0625/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0061, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 103, objeto del presente recurso, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007).

No consta en el expediente la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, los recurrentes, señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de los señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz a los recurridos, señores Bienvenido Alberto Inoa Mateo, Deyanira Paulino Inoa Mateo y Ramón Alejandro Inoa Mateo, mediante el Acto núm. 13/2014, del trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Windy Medina Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que del examen del expediente se advierte, que los terrenos de que los recurridos son propietarios, por compra que hizo su padre a favor de ellos, entonces menores, están amparados por Carta Constancia expedida a favor de éstos el 12 de marzo de 1971, que reposa en el expediente y que proviene del acto auténtico núm. 62, del 6 de noviembre de 1970, que le dio origen, instrumentado por el Dr. Marino Esteban López Báez, Notario Público de los del número de la provincia Monseñor Nouel, mientras que las dos porciones de la parcela objeto del deslinde, y que anularon los jueces del fondo, fueron las de 900 y de 1391.73 metros cuadrados, respectivamente, que Pedro Antonio Inoa (Guito) tenía dentro de la misma parcela amparada mediante Certificado de Título núm. 42 expedido a su favor, a consecuencia de los actos del 18 de agosto de 1951, inscrito el 15 de noviembre de 1951 bajo el núm. 1982, Folio 496 del Libro de Inscripciones núm. 2 y del acto de fecha 6 de noviembre de 1970 inscrito el 16 de febrero de 1971, bajo el núm. 1451, folio 363 del Libro núm. 17, respectivamente, ambos del Registro de Títulos de La Vega.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de lo afirmado precedentemente se infiere que no es cierto que exista la confusión que los recurrentes atribuyen al fallo en referencia a las mencionadas porciones de terreno dentro de la parcela en cuestión, porque el mismo acto de que se prevalen los recurrentes, para alegar haber adquirido el terreno y que fue objeto del deslinde, acto que fue anulado parcialmente por la sentencia recurrida y que fue instrumentado por el Dr. Miguel Danilo Jiménez, Notario Público expresa, al indicar sus linderos, que el terreno comprado por ellos, los recurrentes, “limita al Norte con la Dra. Eunice Deyanira Mateo Vda. Inoa, Ramón Alejandro Inoa Mateo, Bienvenido Alberto Inoa Mateo y Eurídice Deyanira Inoa Mateo”, actuales recurridos, por lo que la confusión alegada carece de fundamento.*

*Considerando, que asimismo, los recurrentes alegan, que el Tribunal no ponderó de forma correcta la documentación del expediente y que al rechazar la audición de testigos, no tuvo la oportunidad de comprobar la verdad; sin embargo, con relación a lo precedente, la sentencia recurrida expresa “que previo a cualquier otra ponderación, este Tribunal se pronuncia sobre el pedimento planteado por el Dr. Danilo Pérez Zapata en la audiencia del 22 de noviembre de 2005, celebrada por este Tribunal, cuyo fallo fue reservado, consistente en la audición de testigos, que recibió la oposición del Dr. Manuel Cáceres; que tratándose, como se trata, de una litis sobre Derechos Registrados, en este caso se impone la prueba literal que existe en el expediente, en abundancia; que los testigos no harán variar la situación jurídica establecida por los documentos; que por tanto, es innecesaria esa audición de testigos; que por consiguiente se rechaza el pedimento planteado y ponderado por ser frustratorio”.*

*Considerando, que en cuanto a lo así decidido por el Tribunal a-quo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los medios de prueba regularmente sometidos a su consideración, estando dentro de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultades aprobarlos o rechazarlos motivadamente, conforme a como proceda en cada caso.*

*Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que los recurridos no tienen derecho sobre las mejoras levantadas por su causante Ramón Antonio Inoa (Guito) dentro del terreno objeto del presente litigio consistente en una bomba de expendio de gasolina, con sus dependencias y anexidades, es obvio que se trata de una crítica no fundamentada en derecho porque los hijos legítimos del citado difunto tienen derecho a sus bienes relictos, sin importar el tiempo o el matrimonio en que los haya adquirido y, sobre lo cual el fallo impugnado expresa “que la parte recurrente, representada por el Dr. Danilo Pérez Zapata, alegó que tienen derechos en la parcela en litis, porque le compraron a Rosa Columna, y afirma: “Doña Rosa en los años 1940 no solamente la ocupaba, sino también que fomentaba mejoras en esa parcela, se establece una bomba en esos terrenos, que es el objeto del litigio. Posteriormente su padre al casarse por segunda vez, sus hermanos de padre le niegan el derecho de propiedad sobre una porción que su madre había heredado, y que por vía de consecuencia, ellos al no ser sino hija de su padre no tienen derecho”, conforme a las notas de audiencia del 22 de noviembre de 2005; que esos derechos alegados debieron estar consignados en el Certificado de Título de la parcela en litis, y no lo están; que ha tratado de probarlos por medio de testigos; que ante la prueba del Certificado de Título que se expidió a favor de la parte contraria, la prueba testimonial ni la posesión ni las mejoras surten efectos jurídicos que invaliden el Certificado de Título; que por tanto se rechazan estos argumentos por estar carentes de base legal”.*

*Considerando, que en el expediente no existe evidencia de que los recurrentes aportaran algún documento fehaciente que demuestre que en la venta, hecha a su favor por la madre de la menor Eurídice Deyanira Paulina Inoa Mateo, fueron llenadas las formalidades establecidas en la ley para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder vender válidamente bienes inmuebles de menores y porque además, los jueces del fondo establecieron que el coheredero Bienvenido Alberto Inoa Mateo no firmó el Acto de Venta núm. 42 del 2 de noviembre de 1982, por lo que dicho acto resultó anulado parcialmente.*

*Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte, en sus atribuciones como Corte de Casación, determinar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso a que se contrae la decisión impugnada debe ser rechazado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a) *[C]uando los citados recurridos introducen la referida Litis, la misma se refería a dos porciones de terrenos que dentro de la Parcela No. 338, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel fueron deslindadas a requerimiento del señor LINO BIENVENIDO VARGAS PIÑA y del padre de los exponentes el fenecido DR. PEDRO ANTONIO INOA COLUMNA.*

b) *[E]n todas las instancias donde se conoció dicha litis, el objeto litigioso siempre fueron las dos parcelas, antes indicados.*

c) *(...) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cometió el error garrafal de instruir, conocer y fallar el referido recurso de apelación tomando en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta y en función, un inmueble que no era objeto de litis propiedad de los recurridos en esta instancia.*

d) *Las parcelas objeto de litis tienen en total un área superficial de dos mil ochocientos once punto setentiseis (2,811.76) metros cuadrados.*

e) *(...) el dicho Tribunal dicta la sentencia No. 259, ordena que sea ésta última área la cantidad de terrenos a ser adjudicada y distribuida a favor de BIENVENIDO ALBERTO y EURIDICE DEYANIRA y del fenecido DR. PEDRO ANTONIO INOA COLUMNA y LINO BIENVENIDO, en porciones de terrenos, sumadas todas ellas, dan como resultado exactamente el área superficial que se indica en las Constancias expedidas a favor de los recurridos señores BIENVENIDO ALBERTO Y EURIDICE DEYANIRA Y RAMON ALEJANORO y que asciende a la cantidad de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO NOVENTA Y UNO (1,391,73) METROS CUADRADOS.*

f) *Como las Parcelas en litis tienen un área superficial de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PUNTO SETENTISEIS (2,811.76) METROS CUADRADOS, es obvio que si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hubiera fallado el expediente en función de estas Parcelas, a los señores BIENVENIDO ALBERTO y EURIDICE DEYANIRA les hubiera correspondido una cantidad superior a los NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) METROS CUADRADOS para cada uno de ellos e igual cantidad les hubiera sido también adjudicada tanto al señor LINO BIENVENIDO VARGAS PINA, como al fenecido DR. PEDRO ANTONIO INOA COLUMNA.*

g) *[Y] como la cantidad de metros adjudicada a todos ellos no coincide con el área total de las dos parcelas en litis, obviamente que, en el hipotético caso de que se llegase a ejecutar erróneamente la sentencia No. 259 sobre dichas Parcelas, se quedarían sin asignar o adjudicar una cantidad de mil cuatrocientos cincuenta punto cero tres (1,450.03) metros cuadrados, pues la cantidad que se adjudicó no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suman los dos mil ochocientos once punto setentiseis (2,811.76) metros cuadrados que tienen en total ambas Parcelas.*

*h) La Suprema Corte de Justicia fue advertida de la grave violación al derecho de propiedad que acusaba la sentencia se impugnaba ante ella; pero prefirió hacerse cómplice de esa violación dictando un fallo que hoy es objeto de desprecio por todas las partes en litis, porque de llegarse a ejecutar la sentencia confirmada y ratificada por ella, a ambas partes se le afectaría parcialmente su derecho de propiedad en los inmuebles descritos en esta Instancia en flagrante violación de la Constitución de la República (...).*

*i) (...) la sentencia llegase a ejecutarse, en violación a lo dispuesto por ella en los citados párrafos c y d, del Ordinal Séptimo de su dispositivo, sobre las parcelas en litis, los exponentes y las mismos recurridos resultarían también perjudicados parcialmente en su derecho de propiedad, toda vez que el área de terrenos que se distribuiría entre todas ellas (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO NOVENTA Y UNO (1,391.73 METROS CUADRADOS), en cumplimiento de los párrafos c y d, antes indicados, sería mucho menor que el área superficial que tienen las Parcelas objeto de litigio Nos. 338—B y 338—C, pues estas suman en total DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PUNTO SETENTISEIS (2,811.76) METROS CUADRADOS, por lo que una cantidad de mil cuatrocientos cincuenta punto cero tres (1,450.03) metros cuadrados retornarían teóricamente a Parcela originaria No. 338, y en consecuencia, ellos NUNCA podrían llegar a tener títulos de propiedad en relación a esta última cantidad de metros de metros, lo que significaría que, si bien es cierto que tendrían posesión de los mismos, estarían imposibilitado de ejercer uno de los atributos que nuestra Constitución consagra a favor de todo titular de un derecho de su propiedad, como lo es el de disponer de sus bienes, por lo que en este aspecto el fallo ratificatorio de la Suprema Corte de Justicia también constituye otra violación al citado artículo 51 de la Constitución en perjuicio de ambas partes en litis, pues el mismo garantiza que: “Toda persona tiene derecho al disfrute y disposición de sus bienes”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) (...) *el Memorial de Casación mediante el cual el fenecido padre de los exponentes interpuso el Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por el TST del Departamento Central, anexo a esta instancia, comprobaran que en el presente Recurso, se cumple con lo dispuesto por el ART. 53.3.a de la LOTCPC, puesto que en dicho Memorial la SCJ fue advertida de la grave violación que había cometido el tribunal a-qua y de que si la sentencia dictada por este tribunal no era ANULADA la misma despojaría tanto al exponte como a los recurridos de parte de sus derechos de propiedad en los inmuebles descritos en esta Instancia, por las razones explicadas en dicho Memorial, de la misma forma en que han sido expuestas en este mismo Escrito.*

k) *[L]a SCJ tuvo en sus manos la posibilidad de subsanar la violación en que incurrió el tribunal a-quo con respecto al derecho fundamental de propiedad que les fue violado a las partes en litis, sin embargo, no lo hizo en su interés por favorecer a la contraparte quien hoy tardíamente también ha terminado por aborrecer tanto la sentencia del tribunal a-qua como la misma sentencia de la SCJ conforme a lo expresado por ella en un desacertado Recurso que ha incoado recientemente por ante el mismo tribunal a-quo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión constitucional, Bienvenido A. Inoa Mateo, pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa y alega. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *[A] propósito de un irregular proceso de deslinde solicitado por el señor PEDRO ANTONIO INOA COLUMNA, respecto de la parcela de referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución de fecha 15 de julio del 1998 (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *[E]n vista de las irregularidades de forma y de fondo del referido proceso de deslinde, los señores Dr. Bienvenido Antonio Inoa Mateo, Eurídice Deyanira Inoa Mateo y Ramón A. Inoa Mateo demandaron su nulidad ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y dicho tribunal, en vista de ello, rindió su Decisión No. 1 de fecha 28 de diciembre del 2001 (...).*

c) *[L]os antecedentes anunciados son pruebas irrefutables de que los derechos en conflicto entre las partes han sido objeto de un intenso examen por parte de las diferentes instancias judiciales que han conocido el caso, que siempre se han referido a las parcelas 338-B y 338-C del D.C. 2 de Monseñor Nouel y que, como consecuencia de sus análisis y convicciones, han anulado, como corresponde, el deslinde fraudulento patrocinado por los causantes de los actuales recurrentes. Pero, sobre todo, la descripción de los reales hechos de la causa, formulada a través de las sentencias transcritas anteriormente, constituye un mentís a la versión distorsionada de los hechos planteados por los recurrentes, en el sentido de que tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como la Suprema Corte de Justicia cometieron “el error garrafal de instruir, conocer y fallar el referido Recurso de Apelación tomando en cuenta y en función UN INMUEBLE QUE NO ERA OBJETO DE LITIS”.*

d) *[L]as prerrogativas constitucionales de ambas partes, en lo que atañe a los pretendidos derechos de propiedad, han sido salvaguardadas y sometidas al riguroso escrutinio de las salas de justicia, con la única tacha que se deriva de ejecutar sus adecuadas deliberaciones, por un error de identidad material, sobre un acto convencional que si bien fue presentado ante las cortes, se refería a otro inmueble, propiedad de los actuales recurridos, pero que no fue objeto ni de debate ni de base de la instrucción, el cual, como se ha comprobado ya ha sido sometido a corrección ante la jurisdicción competente.*

e) *[E]n lo que atañe particularmente a la violación del derecho de propiedad, como elemento fundamental del presente recurso, conviene advertir a Vuestras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Señorías que la parte recurrente en ninguna de las instancias que recorrió el proceso decidido por la sentencia impugnada en revisión constitucional promovió el desconocimiento de su derecho constitucional de propiedad. Basta con examinar los medios del recurso de casación presentado por los señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz, Jacqueline R. Inoa Díaz ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, copia del cual se deposita conjuntamente con este escrito, y quedará fehacientemente demostrado, no solo que su derecho de propiedad fue efectivamente considerado, pero, además, que tal prerrogativa constitucional, prevista en las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, jamás fue invocada por aquellos.*

f) (...) *la parte recurrente jamás invocó ante jurisdicción alguna, especialmente ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que emitió el fallo objeto de revisión constitucional, que su derecho constitucional haya sido vulnerado. En efecto, las jurisdicciones de juicio y la jurisdicción excepcional que conoció y decidió el caso de la especie, hicieron una completa instrucción de los derechos en conflicto y aplicando la ley a los hechos de la causa ofrecieron una acorde con los derechos de las partes.*

g) (...) *el presente recurso de revisión no reviste las condiciones que permitan considerar la vulneración de un derecho constitucional, ni mucho menos constituir, por su intrascendencia, el motivo para la revisión de la sentencia impugnada.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

a) **Recurso de casación del veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión del deslinde solicitado por el señor Pedro Antonio Inoa Columna, respecto de la parcela 338 del distrito catastral núm. 2 del municipio Bonao, el cual fue aprobado mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En contra del referido deslinde fue incoada una acción en nulidad por los señores Bienvenido Inoa Mateo, Eurídice Deyanira Inoa Mateo y Ramón A. Inoa Mateo, quienes alegan ser herederos del finado Ramón Antonio Inoa Rosario y, en consecuencia, copropietarios de la referida parcela.

El tribunal apoderado de la indicada demanda en nulidad, Jurisdicción Original de La Vega, dejó sin efecto el deslinde de referencia, según Sentencia núm. 1, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil uno (2001). Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tribunal que reconoció la validez del deslinde de referencia.

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, tribunal que casó la sentencia recurrida y envió el expediente ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, contrario a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, dejó sin efecto el deslinde de referencia. Esta última sentencia fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

c) En el artículo 53 de la referida ley núm. 37-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) En cuanto al primer requisito, los recurridos sostienen que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibles porque los recurrentes pretenden la nulidad de la sentencia recurrida bajo el fundamento de que se violó el derecho de propiedad; sin embargo, según los recurridos, dicha violación no se invocó ni ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ni ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, jurisdicción que dictó la sentencia recurrida en casación.

g) Los recurridos sostienen, para justificar el medio de inadmisión invocado, que el recurso de casación incoado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en un solo medio de casación: desnaturalización de los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) En efecto, según consta en la página 1 de la instancia contentiva del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), el único medio de casación invocado fue el de la desnaturalización de los hechos, la cual consistió, según los recurrentes en casación, en que el tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión tomando como referencia un inmueble distinto al que constituye el objeto de la litis.

i) Ante este tribunal, sin embargo, lo que se ha invocado es la violación del derecho de propiedad. En este orden, el recurrente en revisión sostiene, según consta en la página 12 de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, que con la sentencia recurrida se le afectaron parcialmente el derecho de todas las partes, situación de la cual fue advertida la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que prefirió “(...) hacerse cómplice de esa violación (...)”.

j) No obstante lo anterior, con la lectura del recurso de casación se advierte que los recurrentes en casación no invocaron ante la Suprema Corte de Justicia la alegada violación al derecho de propiedad. En realidad, su argumentación estuvo dirigida a demostrar que los hechos se desnaturalizaron, en particular a tratar de establecer que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central tomó en cuenta para decidir un inmueble distinto al litigioso.

k) La otra línea de argumentación estuvo dirigida a demostrar que si el referido tribunal hubiera ordenado el informativo testimonial solicitado en la audiencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005) hubiera estado en condición de apreciar correctamente los hechos de la causa.

l) En otro orden, conviene destacar que la violación al derecho de propiedad, en la eventualidad de que la misma hubiere sido invocada oportunamente, no es imputable al tribunal, como se estableció en la Sentencia TC/0378/15, del quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(15) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, en la indicada decisión se sostuvo el criterio siguiente:

*10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*

*10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*

*10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

m) Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no fue invocado oportunamente y que, además, se trata de una violación que no puede imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que disponen las letras a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz, y al recurrido, señor Bienvenido A. Inoa Mateo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que el derecho fundamental alegadamente conculcado, como es el derecho de propiedad, no fue invocado oportunamente ni ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ni ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, y que además, se trata de una violación que no puede imputarse al órgano judicial, requisitos exigidos en aplicación de lo dispuesto por las letras a) y c) del numeral 3 del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53**

4. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.— La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*.<sup>2</sup> Reconocemos que el suyo no es el

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso “*criticable*”<sup>3</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”,<sup>4</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”.<sup>5</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>7</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>8</sup>

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con*

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*".<sup>9</sup>

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>10</sup>

14. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”.<sup>11</sup> Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”.<sup>12</sup>

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”.<sup>13</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*,<sup>14</sup> porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*.<sup>15</sup> Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.<sup>16</sup>

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”.<sup>17</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>18</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotado, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.<sup>19</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,<sup>20</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar*

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.<sup>21</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*<sup>22</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad,

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*<sup>24</sup>

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*.<sup>26</sup>

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*.

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal.*”** Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*.

69.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>28</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”.<sup>29</sup> Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.<sup>30</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.<sup>31</sup>

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*".<sup>33</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.<sup>34</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”.<sup>35</sup>

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,<sup>37</sup> sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.<sup>38</sup>

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.<sup>39</sup>

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*.<sup>41</sup>

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*<sup>42</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*.<sup>43</sup>

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse*

---

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”.*<sup>44</sup>

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”.<sup>45</sup> O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.<sup>46</sup>

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>47</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo,

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia núm. 103, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), le fue violado su derecho de propiedad.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que la decisión atacada –que dispuso el rechazo del recurso de casación por considerar que los jueces de fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y aplicación de la ley– consideraron que la violación al derecho de propiedad no fue invocada de manera oportuna por la parte recurrente y aún si la misma hubiere sido invocada oportunamente, no es imputable de modo inmediato y directo al tribunal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile en aplicación de lo que disponen las letras a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

97. Asentimos con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido por no haberse satisfecho las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuanto al manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al referido texto.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que debió ser declarado inadmisibile en aplicación de lo que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponen las letras a) y c) del numeral 3 del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el derecho fundamental alegadamente violado, el derecho de propiedad, no fue invocado oportunamente ante la Suprema Corte de Justicia, pues el recurso de casación incoado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en un solo medio de casación, la desnaturalización de los hechos; y que además de que se trata de una violación que no puede imputarse al órgano judicial.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, para verificar que se cumplen los supuestos de las letras a, b, y c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es menester que en efecto se haya producido una violación de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibles señaló que: *“Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no fue invocado oportunamente y que, además, se trata de una violación que no puede imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles en aplicación de lo que disponen las letras a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11”*, de lo anterior podemos colegir que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional porque no se evidenció violación de derecho fundamental alguno. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional no debió llegar a evaluar si el recurso tiene o no especial trascendencia o relevancia constitucional, sino, que ante la evidencia de que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, debió declarar inadmisibles el recurso porque no supera la frontera trazada por la parte capital del reiterado artículo 53.3, en cuanto a que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, ya que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación del derecho fundamental, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, entre los cuales se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**